

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	10/03/2026 10:19	Fecha/hora resolución	10/03/2026 13:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000444
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0002100003	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRONINA PARA LAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD TECNOLÓGICA MARIO ECHANDI JIMENEZ.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000253 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/02/2026 16:20	ROSMERI ALVAREZ MENA	VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día 25 de febrero de 2026, la empresa **Vanguard Security Of Costa Rica S.A.** (recurso 8122026000000253), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. **2025LY-000004-0002100003** promovida por el **Instituto Nacional de Aprendizaje** para la "Contratación de servicios de seguridad y vigilancia física y electrónica para las Instalaciones de la Ciudad Tecnológica Mario Echandi Jiménez".

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000253 - VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE EL USO DE LOS FORMULARIOS EN SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública (LGCP), vigente desde el 01 de diciembre de 2022, establece un nuevo modelo para la gestión de la contratación pública. Este instrumento normativo busca optimizar los recursos y emplear procedimientos más ágiles y rápidos, basándose en una planificación adecuada. Su objetivo es que la Administración pueda responder de manera eficiente y oportuna a las necesidades administrativas y a las demandas sociales actuales.

El cambio de paradigma que propone la LGCP no se limita a cumplir la letra de la ley, sino que supone un desafío para los operadores, quienes deben interiorizar, implementar e impulsar esta nueva visión. El modelo se cimenta en pilares fundamentales y busca reemplazar el esquema anterior por procedimientos más sencillos y efectivos, mejorando y facilitando la gestión en las administraciones contratantes.

Este nuevo enfoque moderniza la contratación pública a través de postulados esenciales como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad y la planificación adecuada y oportuna. Todos estos elementos son cruciales para el éxito del proceso y se han adoptado considerando las mejores prácticas internacionales, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica contemporánea.

b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. La promoción de la transparencia es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema de contratación pública. Por ello, el modelo busca maximizar la transparencia en todas las etapas del ciclo de contratación, impulsando el uso del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

Es importante recordar que el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA) ya establecía la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado de compras públicas para toda la actividad regulada, incluyendo los regímenes especiales. Aunque esta norma puso fin a la discusión sobre la multiplicidad de plataformas y la obligatoriedad de su uso, su implementación no logró la incorporación de todos los sujetos obligados.

En este contexto, la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema y sanciona su incumplimiento con la nulidad absoluta, al disponer: "**Artículo 16- Uso de medios digitales.** Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)". Esta disposición refleja la aplicación de las mejores prácticas internacionales, que destacan los beneficios del uso del sistema para la transparencia, la rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación, entre otros aspectos.

Ello implica conforme a lo indicado, que existe una preponderancia del sistema digital unificado y de sus formularios para todo lo que tenga que ver con la presentación de la oferta y las actuaciones dentro del procedimiento, bajo una línea de transparencia y consolidación de los medios electrónicos como factor de desarrollo de los procedimientos de contratación y con ello, promover la mejor información ciudadana y transparencia en el régimen de compra pública.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA S.A. Criterio de la División.

En primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGC, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento, que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta resulta ser elegible y que además de ello, se puede posicionar como legítima adjudicataria del concurso; ello por cuanto en sede administrativa resultaron elegibles dos empresas.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisión o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Asimismo, el artículo 87 de la LGCP señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación, no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación.

Adicionalmente, los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento señalan que resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Es decir, para que el incumplimiento contra otro oferente (adjudicatario o con mejor derecho) prospere en una apelación es fundamental demostrar la trascendencia de dicho incumplimiento, de tal forma que la exclusión del oferente señalado sea una consecuencia inevitable.

En el presente caso, el pliego de condiciones estipula que el único factor de evaluación sería el precio, tal como se muestra en la pantalla de Ingreso al pliego; sin embargo, la oferente fue excluida del proceso y por lo tanto no se calificó su oferta. La causa de esta exclusión fue la detección, por parte de la Administración, de discrepancias entre el precio consignado en la oferta económica presentada y el precio registrado en el formulario digital del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) (ver pantalla Resultado final de estudio de las ofertas).

En este orden de ideas, se observa que la empresa recurrente con su propuesta presentó el documento identificado como Oferta Económica INA Mario Echandí.pdf en el que se indica lo siguiente: "**Precio Total (...) [info]32.878.297,38 / Monto Anual / [info]39.136.189,81"**

(ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta). También, se visualiza que en el formulario digital de SICOP que la empresa recurrente indicó lo siguiente: “Precio presentado (...) **VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (...) 32.579.217,56**” (ver pantalla Resultado de la apertura).

Específicamente, el Análisis técnico No. URMA-3225-2025 del 16 de diciembre de 2025 realizado por la entidad licitante señaló lo siguiente: “La oferta presentada queda excluida del proceso de análisis y valoración, ya que la empresa **VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, establece en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) un precio total el cual, al realizar una comparación con los montos finales propuestos en la oferta económica presentada, se concluye que la empresa **VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** muestra discrepancias entre el monto final de su oferta y el valor señalado en SICOP, dado que el monto mensual de la oferta, es de [info] 32 878 297,38 con I.V.A y el monto anual ofertado es de [info]39 136 189,81 con I.V.A, mientras que en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se reporta una cifra de [info]32 579 217,55 con I.V.A. Esto genera una diferencia de [info]6 556 972,26 en los montos anuales, lo que da lugar a un precio incierto que carece de firmeza y definitividad. Por esta razón, y conforme a lo expuesto anteriormente, se rechaza la oferta realizada por la empresa **VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo cual la oferta no se admite a concurso.” (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Posteriormente, el resultado de la evaluación fue el siguiente: Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda obtuvo un 100 y Consorcio VMA- VMA Seguridad UNO 8,22 (ver pantalla Resultado de la evaluación).

A raíz de su exclusión, la recurrente alega que contrario a lo señalado por la Administración, su oferta económica no tiene discrepancias y confirma que el monto ofertado correcto es [info]32.878.297,38 que es el que se visualiza en el documento identificado como Oferta Económica INA Mario Echandi.pdf. Además, señala que el monto digitado en SICOP ([info]32.579.217,56) fue un error que no altera ninguno de los componentes de la estructura del precio.

Con respecto a la discrepancia entre el monto de la oferta económica ingresado en el formulario de SICOP ([info]32.579.217,56) y el consignado en el documento PDF ([info]32.878.297,38), la Administración considera que esta diferencia es motivo de exclusión. La empresa recurrente, por su parte, sostiene que el monto correcto es el del PDF.

Ante esta situación, es fundamental reiterar la posición de la Contraloría General sobre estas discrepancias, destacando la primacía del sistema digital. Como se indicó en el Considerando II de la presente resolución, la promoción de la transparencia en la contratación pública se apoya en el uso del sistema digital unificado (SICOP), estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

En línea con el nuevo modelo y normativa, se establece que únicamente debe valorarse el precio consignado en los formularios de SICOP -que es el que corresponde al sistema electrónico- sin que pueda validarse el precio incorporado en otros documentos anexos. En el caso particular, la recurrente defiende el precio incorporado en el documento PDF, considerando los desgloses que se evidencian en este, no obstante, este órgano contralor ha sido enfático en que, ante tales discrepancias, el precio a considerar debe ser el ingresado en el sistema digital, y no el del documento PDF.

En el presente caso, la apelante se decanta por negar la discrepancia entre ambos precios, señalando que es un mero error de transcripción, sin embargo véase que el precio que él defiende, sea, el del documento Pdf, es incluso superior al de la empresa que se ubica en el segundo lugar, por lo cual, aún teniendo como válida esa apreciación, la cual a nuestro juicio es incorrecta, no tendría el mejor derecho a la adjudicación, porque entonces no superaría al Consorcio VMA.

Sobre el tema del precio en el formulario SICOP, esta Contraloría General señaló en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01859-2024 del 20 de noviembre de 2024:“(…) no se puede perder de vista que con el cambio de modelo y normativa referido líneas atrás, se establece el uso de los formularios en el sistema unificado SICOP -incluido el caso de los recursos que se presenten ante este órgano contralor, como se abordó en el considerando II, de que sólo se valora la información consignada correctamente en el formulario independientemente de la información aportada en formato pdf que no corresponda a prueba- y bajo esa misma lógica de análisis, se observa que si bien la empresa presenta incoherencias en la oferta que adjunto como PDF ya que evidentemente no se corresponde con el objeto contractual licitado, lo cierto del caso es que en el formulario del SICOP sí estableció su oferta para las 16 líneas licitadas de forma completa y atinentes al objeto contractual licitado, siendo que adicional se acredita que en la oferta de la empresa Tri Frío S.A. se estableció un precio total cierto; siendo que esta es la información que debe privar de cara al documento adjunto en formato pdf (...)”.

Es decir, esta Contraloría sostiene que, en caso de discrepancia, el precio que debe prevalecer es el consignado en el sistema digital (SICOP), y no el del documento PDF como argumenta la recurrente. Esta postura de la recurrente, además de ser contraria al criterio de esta Contraloría, no beneficia su ejercicio de derecho, puesto que el monto del PDF ([info]32.878.297,38) es superior al ingresado en SICOP ([info]32.579.217,56). Esto constituye una oferta de mayor precio en un concurso donde el 100% de la evaluación se basa en el precio, existiendo ofertas de menor valor, como la del Consorcio VMA ([info]32.744.766,51), según el resultado de la apertura.

Por lo tanto, era imprescindible que la recurrente demostrara de manera específica cómo su oferta, tras aplicarle el sistema de evaluación (basado íntegramente en el precio), resultaría legítimamente merecedora de la adjudicación, demostrando más bien, porqué el precio a utilizar para comparación, debía ser el utilizado en SICOP y no el del documento Pdf. Así las cosas, en virtud de que la empresa recurrente no demuestra su elegibilidad y además no acredita su mejor derecho a la adjudicación, se concluye que no ostenta legitimación. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2026 10:56	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2026 11:00	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2026 13:17	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00423-2026	Fecha notificación	10/03/2026 14:12